

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1563

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. En conocimiento de la parte demandante, las respuestas emitidas por:

i) El Banco de la República, Banco BBVA, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Caja Social.

ii) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, 30 de agosto-nota devolutiva Inmueble con Matrícula N° 260-112789 y oficio del 31 de agosto en el que informó de la imposibilidad de registrar embargo decretado respecto del inmueble Identificado con Matrícula N° 260-64498 ante la incoherencia del número de identidad demandado.

2. Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se observa que se incurrió en un error en la cédula de ciudadanía del señor ISAIAS GUILLERMO MOYANO, quien, en el registro civil de nacimiento del demandante, se relacionó con el número 13.2370.873, por lo tanto el despacho, dispone:

CORREGIR en los numerales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del auto de mandamiento de pago No. 1314 del 5 de agosto de 2022, el número de cédula del señor ISAIAS GUILLERMO MOYANO, el cual para todos los efectos quedará así:

ISAIAS GUILLERMO MOYANO, identificado con la C.C. No. 13.237.873 de Cúcuta

3. Consecuente con lo anterior, LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, debe librar nuevamente todos los oficios ordenados en proveído No. 1314 del 5 de agosto de 2022, relacionando el nombre y la identificación correcta del señor ISAIAS GUILLERMO MOYANO, **lo que deberá realizar concomitante con la notificación por estados de esta providencia.**

Igualmente, librar oficio al Coordinador Jurídico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta -FABIO ENRIQUE ARAQUE GALLO, con la finalidad de aclararle que, en efecto la cédula de ciudadanía de **ISAIAS GUILLERMO MOYANO, es 13.237.873 de Cúcuta, con la finalidad que proceda a la inscripción de la medida de embargo sobre los inmuebles 260-64498.**

4. Requerir a la parte actora, para que proceda a la notificación personal del demandado, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha 5 de agosto de 2022.

Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001311000219990001800
Demandante. DANNY RASHID MOYANO RAMIREZ
Demandado. ISAIAS GUILLERMO MOYANO c.c. 13.237.873

Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f26bb8b9b528e2400747ec80529d11860b81c6395c03a5be50196d9be5311b**

Documento generado en 06/09/2022 05:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001311000220020046500
Proceso, EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. RAUL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS
Demandado. ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho, el presente proceso, dejando constancia que la demandada fue Notificado en la dirección física aportada el día 10 de agosto de 2022. Notificación que se surtió con envío de comunicación a la avenida 4 N° 4-11 del Barrio Latino a través de la empresa de correo Interrapidísimo Factura de Venta 700081053514 –**ver consecutivo 010 del expediente digital**-. Y, dentro de la oportunidad Legal **NO** dio contestación a la demanda. Concomitante con la anterior notificación se remitió por Secretaria oficio a la apoderada judicial de ARLENY CAROLINA, a quien se le requirió para que aportara el domicilio de la demandada sin que a la data se haya recibido memorial alguno de su parte- Sírvase Proveer. Cúcuta, 6 de septiembre de dos mil veintidós (2022). La Secretaria - **CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA** -**secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 266

Cúcuta, seis (6º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS propuesto por CARLOS ALBERTO GALVIS RODRIGUEZ, en contra de ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA, mayor de edad.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que se relacionaran a continuación:

1. Raúl Alberto Vargas Castellanos es el padre de Arleny Carolina Vargas, persona mayor de edad¹.
2. Mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de fecha 23 de julio de 2002, se condenó a RAUL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS a suministrar una cuota alimentaria en favor de su hija ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA–**quien fungía como demandante en ese entonces representada por su señora madre MIRIAM JOSEFA LOZADA GONZALEZ y a través de apoderado judicial**-, equivalente a ciento veinte mil pesos (\$120.000.00) mensuales, cuota que debía reajustarse anualmente de acuerdo con el porcentaje de incremento de ley, además de una cuota extra en los meses de junio y diciembre

¹ Consecutivo 008 del expediente digital –contiene Copia del Registro Civil de Nacimiento de la demandada –fecha de nacimiento 30 noviembre de 1996- del que se extrae que en data 30 de noviembre de 2021 cumplió 25 años de edad, copia de sentencia emitida el 25 de agosto de 2016.

de cada año, sumas que se consignarán en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes del Juzgado y a favor de MYRIAM JOSEFA LOZADA GONZALEZ dentro de los cinco (5) días de cada mes.

3. Vargas Lozada Arleny Carolina, actualmente, es mayor de edad y, no se encuentra estudiando, habiendo cumplido además a la fecha de presentación de la demanda **37 años de edad**.

4. Abierta la demanda a trámite, la pasiva se notificó mediante comunicación remitida a la dirección física anotada en la demanda **-avenida 4 N° 7-11 del Barrio Latino-**, según las disposiciones del artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se tiene notificada personalmente² y durante el término legalmente otorgado para su traslado, NO dio contestación a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda, **-se aporta pantallazo del escrito recibido del demandado como constancia de su notificación-**

➤ Del que se lee:

NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA
ABOGADO
Universidad Santo Tomás Bucaramanga

Señora
ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA
Avenida 4 No. 7-11 Barrio Latino
Cúcuta

NOTIFICACIÓN PERSONAL.

El suscrito, actuando como apoderado del señor RAÚL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS, le hago saber que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ubicado en el Palacio de Justicia Av. 2 Este # 7- 56, profirió auto de fecha 5 de agosto 2022 dentro del proceso EXONERACION DE ALIMENTOS, radicado 54-001311000220020046500 adelantado por RAÚL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS, que profirió auto admisorio.

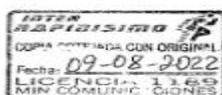
Puede comunicarse con el Juzgado a través del correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono (60) 568

Adjunto Copia de la Demanda y sus anexos y copia simple del auto admisorio de la misma.

La notificación se entenderá surtida dentro de los dos días siguientes hábiles al recibido de la presente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículos 6 y 8°.

Atentamente,


NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA
C.C. 355039
T.P. 48372



² Consecutivos 015 folios 1-8 que contienen el oficio remitido y anexos del expediente digital.

Rad. 54001311000220020046500
Proceso, EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante. RAUL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS
Demandado. ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA

5. Concomitante con lo anterior y a efectos de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y contradicción por Secretaria igualmente se notificó a quien funge como su apoderada en el proceso de alimentos iniciado por MIRIAM JOSEFA LOZADA GONZALEZ, por conducto de la abogada **ESPERANZA RINCON GUTIERREZ**, a quien se le remitió comunicación a la dirección electrónica que tiene registrada en la base de datos del SIRNA, esto es, espegut0919@hotmail.com en data 11 de agosto de 2022, y transcurrido los diez (10) días del traslado no se pronunció respecto del escrito de demandada, ni del requerimiento realizado por el Despacho.

15/8/22, 20:24

Correo: Monica Lilliana Santafe Mora - Outlook

465.2002 REQUERIMIENTO PROCESO DE EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Monica Lilliana Santa fe Mora <msantafm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/08/2022 11:18

Para: ESPEGUT0919@HOTMAIL.COM <ESPEGUT0919@HOTMAIL.COM>

Cco: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, 11 de agosto de 2022

Oficio No. 1834

Señora:

ESPERANZA RINCON GUTIERREZ
Apoderada de la joven Arleny Vargas
En el proceso de aumento de cuota alimentaria
ESPEGUT0919@HOTMAIL.COM

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001311000220020046500
Demandante. RAÚL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS
Demandado. ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito comunicarle **Auto No. 1304** calendaro **05 de agosto de 2022**, lo anterior para que dé cumplimiento al siguiente requerimiento:

*"...OCTAVO. REQUERIR a la Dra. **ESPERANZA RINCON GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.259.591, portadora de la T.P. No. 43.316 del C.S.J., a través del correo electrónico inscrito en el SIRNA: espeguto919@hotmail.com, quien funge como apoderada judicial en el proceso de aumento de cuota alimentaria de la señorita **ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA**, para que informe el domicilio de la joven mencionada a fin de notificarla de la presente petición allegada por el señor **RAÚL CASTELLANOS**. **Se le concede el término máximo de diez (10) días...**"*

LAS RESPUESTAS, INFORMES O RECURSOS, DEBEN REMITIRSE AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Atentamente,

Mónica Santa fe Mora
Auxiliar Judicial Grado 4
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

6. Conforme a lo advertido, se tiene que la demandada no se opone a las pretensiones de la demanda, y en tal sentido se allanó a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, pues dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno, por tanto es aplicable las disposiciones del artículo 97 del C.G.P³, así como el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*. En consecuencia, es procedente emitir sentencia anticipada sin que haya lugar a la audiencia fijada para el próximo 30 de septiembre.

³ Artículo 97 del C.G.P. *"La falta de Contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión..."*

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem, y los demandantes comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante:

2.1 *Determinar si se dan los presupuestos para exonerar al señor RAUL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS de la cuota alimentaria que viene suministrando a su hija ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA.*

3. De cara a la pretensión de exoneración de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la litis, veamos:

✚ Registro civil de nacimiento de ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA, con indicativo serial 31067659 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Toledo N.S., donde se lee que nació el **03 de junio de 1985**, por lo que **cuenta con 37 años de edad**, y es hija común de **MIRIAN JOSEGA LOZADA GONZALEZ y RAUL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS** –Consecutivo 001 -fl. 9 expediente digital de exoneración de cuota alimentaria.

✚ Copia de la sentencia emitida por esta misma Unidad Judicial en proceso de Aumento de Cuota en audiencia fechada 23 de julio de 2003, en la que se ordenó lo siguiente: *-ver consecutivo 001 que contiene expediente digitalizado folios 103 al 107-*

RESUELVE :

PRIMERO: CONDENA al demandado RAUL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS, AUMENTANDO la cuota alimentaria a cargo de éste y para su hija ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000,00), sumas que deberán ser consignadas en el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado, y a favor de la señora MYRIAM JOSEFA LOZADA GONZALEZ. Sumas que deberán consignarse oportunamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

SEGUNDO: Imponer al aquí demandado también la obligación de cancelar una cuota extra en el mes de junio y diciembre por el mismo valor de la cuota mensual fijada.

TERCERO: Los alimentos establecidos en este proceso, tendrán anualmente los aumentos de ley.-

CUARTO: Lo dispuesto en esta diligencia crea obligaciones al demandado, y su incumplimiento dará lugar a las acciones ejecutivas del caso.

QUINTO : Lo ordenado en los puntos anteriores se cumplirá en la forma y términos como se dejó reseñado en esta providencia.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso.

SÉPTIMO: LA NOTIFICACIÓN de lo aquí decidido a las partes en ESTRADOS.

4. Por otro lado, se tiene que el extremo pasivo se notificó personalmente del auto admisorio –*Consecutivos 11 al 013 del expediente digital*-, teniéndose que la demandada NO contestó la demanda, por lo que se advierte no se opuso a las pretensiones de la demanda y en tal sentido se allanó, por lo que se presumen como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión –*art.97 C.G.P.*-, como lo son los que se indicarán a continuación y que guardan relevación con la resolución del problema jurídico enantes planteado:

“(...)⁶. (...) no solo superó los VEINTICINCO (25) AÑOS, sino que además no cumple con la condición de realizar sus estudios superiores (...)”.

5. Todos estos elementos permiten la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, veamos:

i) La señora ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA, hija común de **MIRIAN JOSEGA LOZADA GONZALEZ y RAUL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS** actualmente es mayor de edad con 37 años de edad.

ii) Está probado que la demandada fue debidamente notificada. Quien dentro del término del traslado NO manifestó oposición alguna frente a los hechos y pretensiones de acuerdo con lo pretendido por su padre.

iii) El demandante señaló en el hecho tercero de su escrito de demanda que ARLENY CAROLINA, no padece de ninguna enfermedad corporal que le impida darse sus propios alimentos, pues de lo contrario esta lo hubiese dado a conocer al Despacho y ha venido usufructuando sin razón legal una cuota alimentaria desde que cumplió los 25 años.

Conforme lo anterior, esta Agencia Judicial accederá a las pretensiones de la demanda exonerando al señor **RAUL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS** de la cuota alimentaria que viene suministrando a su descendiente ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. EXONERAR a **RAUL ALBERTO VARGAS CASTELLANOS** de la cuota alimentaria respecto de su hija **ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA**.

SEGUNDO. COMUNICAR esta decisión al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a efectos de que cese el descuento por concepto de cuota alimentaria en favor de **ARLENY CAROLINA VARGAS LOZADA**, decretada por esta unidad Judicial en sentencia fechada 23 de julio de 2003.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR los respectivos oficios, los que serán gestionados por los interesados.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el proceso y hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y JUSTICIA SIGLO XXI.

CUARTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada fotocopia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b2f6610d0911430b728a9fa5fcb4659bd82c6499870e2a5863b09e6b94ce40**

Documento generado en 06/09/2022 05:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1558

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. A la data no se han recibido las diligencias que den cuenta de la notificación de la demandada, por lo que, sería del caso requerir al demandante para que agotara tal acto procesal. No obstante **MARIA PAULA OROZCO DIAZ**, aportó mediante correo electrónico del 12 de agosto de la anualidad, escrito de contestación por conducto de apoderado y confirió poder *–ver consecutivos 011 y 012, más carpeta que contiene anexos del expediente digital-*, por tanto, **TENGASE** por notificada a la citada demandada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda *–29 de julio de 2022-* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. en la fecha de presentación del escrito - y **CONTESTADA** la demanda.

2. Conforme con lo anterior, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **LUZ KARINA GRUESO CARABALI**, identificado con T.P. 235.940 del C.S.J. en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

3. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

 **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

 **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

3.3.1 TENER POR AGREGADAS i) Respuesta de la Universidad Francisco de Paula Santander; ii) Respuesta CREMIL *–ver consecutivos 006-007 y 010 el expediente digital-*

4. ADVIERTASE a las partes y a sus apoderados que por auto N° 1254 del 29 de julio de 2022 se CITÓ a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2° del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE**, fecha para la que ya se deben obrar al expediente las pruebas de oficio solicitadas.

 maribelita0428@hotmail.com
 torradogonzalez@outlook.com
 polomartinezlara1989@gmail.com
 polita.92@hotmail.com

5. Se ADVIERTE a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

6. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4751aa9a66cc498c961c9c37099fd3920183c0c8ff48b2717c88ded6db8a3bb8**

Documento generado en 06/09/2022 05:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220170020600

Ejecutante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en Representación de la menor M.A.P.D.

Ejecutado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1559

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en las presentes diligencias y atendiendo los requerimientos del abogado demandante se,

DISPONE:

1. Se aportó al expediente por parte del abogado demandante el avalúo del vehículo automotor embargado por cuenta de este proceso, del que se advierte cumpla las disposiciones del numeral 5° del artículo 444 del C.G.P¹. por lo anterior, **CORRASE TRASLADO al demandado por DIEZ (10) DÍAS del avalúo del vehículo identificado** con **Placa:** HRR994 **MARCA:** SUZUKI; **LINEA:** CIAZ GL; **MODELO:** 2017, **COLOR:** BLANCO PERLADO, **SERIAL DEL MOTOR:** K14BN7120157 Y **CHASIS:** MA3VC41SXHA199064; del que se aportó avalúo de la Secretaria de Hacienda Departamental que asciende a **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$30.850.000.00) para el año 2022, cuya propiedad la ostenta **CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.543. Lo anterior de conformidad con las disposiciones del numeral segundo del artículo 444 de la Codificación Procesal Civil, el cual fue aportado al proceso por el abogado de la señora **ADRIANA DELGADO MANTILLA** quien a su turno obra como representante de la menor demandante.

2. En lo referente al pago de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso, se procedió a verificar la base de datos de Depósitos Judiciales de la que se advierte que a la data de emisión del presente auto ya fueron pagados a la ejecutante todos los depósitos consignados por cuenta del este proceso, en suma

¹ Art. 444 del C.G.P. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior.

[Escriba aquí]

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220170020600

Ejecutante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en Representación de la menor M.A.P.D.

Ejecutado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

son **once (11) depósitos** valor total de **(\$5.965.947.00)** conforme se aprecia de la consulta realizada veamos:



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	88256999	Nombre	CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS	Número de Títulos
						11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000911905	80446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2021	10/12/2021	\$ 417.921,00
451010000914957	80446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2021	10/12/2021	\$ 417.921,00
451010000919840	80446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	06/12/2021	07/02/2022	\$ 872.184,00
451010000924172	80446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2022	07/02/2022	\$ 417.921,00
451010000927155	80446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2022	09/02/2022	\$ 480.000,00
451010000931343	80446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2022	18/03/2022	\$ 480.000,00
451010000934673	80446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2022	22/04/2022	\$ 480.000,00
451010000940025	80446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2022	13/05/2022	\$ 480.000,00
451010000943856	80446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2022	09/06/2022	\$ 480.000,00
451010000947981	80446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2022	12/07/2022	\$ 980.000,00
451010000952801	80446461	ADRIANA DELGADO MANTILLA	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2022	12/08/2022	\$ 480.000,00
Total Valor						\$ 5.965.947,00

2.1 Dado lo anterior, no es prudente emitir orden de entrega conforme lo reclamado por el abogado demandante, como quiera que ellos vienen siendo entregados a esta de manera mensual, tan pronto son recibidos de manera efectiva en la Cuenta de esta Unidad Judicial.

2.2. Ahora bien, como se evidencia la entrega de dos depósitos adicionales a los que se ven reflejados en la última liquidación aportada, es del caso, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte una liquidación actualizada en la que se reflejen todos los abonos percibidos, lo anterior como quiera que ello debe estar debidamente clarificado a la fecha de celebración del remate del vehículo aquí perseguido.

3. Una vez en firme el presente avalúo, en auto que apruebe el citado avalúo se señalará fecha para el remate –art. 448 del C.G.P.-

4. REQUERIR a la secuestre **IVON OMAIRA HIBLA ARIAS**, domiciliado en la Avenida Gran Colombia N° 3-54 de esta localidad, según información que obra en acta de diligencia de secuestro del 10 de noviembre de 2017², para que, en un término máximo de **ocho (8) días**, contados a partir de su notificación, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión. Lo anterior, desde el momento que se le designó como secuestre del vehículo automotor que se identifica con:

² Páginas 67- 69 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

[Escriba aquí]

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220170020600

Ejecutante. ADRIANA DELGADO MANTILLA en Representación de la menor M.A.P.D.

Ejecutado. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS

Placa: HRR994 **MARCA:** SUZUKI; **LINEA:** CIAZ GL; **MODELO:** 2017, **COLOR:** BLANCO PERLADO, **SERIAL DEL MOTOR:** K14BN7120157 Y **CHASIS:** MA3VC41SXHA199064; cuya propiedad la ostenta **CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 88.261.543.

5. Se le pone de presente a los requeridos que, desatender la orden judicial emanada, los hará acreedores de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., que implica:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”.

PARAGRADO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir (con copia a la ejecutante y su apoderado), comunicación a la Perito designada IVON OMAIRA HIBLA ARIAS, en un término no superior a un (1) día contado a partir de la notificación del presente en estado electrónico, para que proceda conforme a lo solicitado y en los términos aquí concedidos. Comunicaciones que, igualmente, deberá gestionar la parte ejecutante, como principal interesada en el asunto; a fin de que ello se materialice.

6. Los sendos memoriales de impulso procesal acercados por el abogado **ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO** (apoderado de la parte actora), entiéndanse suplidos con las actuaciones dirigidas en este proveído.

7. Advierte el Despacho a los interesados que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

[Escriba aquí]

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado. **54001316000220170020600**

Ejecutante. **ADRIANA DELGADO MANTILLA** en Representación de la menor M.A.P.D.

Ejecutado. **CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS**

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0137e97343fd76e411afab8566663f5cce75466270fa917a005d097031d4fb61**

Documento generado en 06/09/2022 05:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, teniendo en cuenta la solicitud presentada de manera conjunta por lo herederos reconocidos en el presente asunto, se procedió a efectuar la consulta en el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, con el fin de establecer la cantidad de títulos judiciales que se hubieren constituido con destino a esta causa sucesoral, por lo que, insertando el número de identidad de los involucrados, se generaron 3 consultas, las que se anexan a consecutivos que anteceden y en las que puede coincidir sendos títulos en una y otra. Sírvese proveer, Cúcuta 6 de septiembre de 2022.

Claudia Viviana Rojas Becerra

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1570

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Frente a la petición allegada por el apoderado LUIS ALBERTO YARURO NAVAS, en la que los únicos herederos reconocidos **RODOLFO y CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR**, requieren la entrega de títulos judiciales que se hubieren dejado a órdenes del Juzgado con ocasión a la medida cautelar decretada desde el auto inicial que aperturó a trámite las diligencias, sería del caso de manera INMEDIATA atender lo solicitado, si no fuera porque se observa que, del contenido de la solicitud no se desprende con precisión la suma de dinero que se necesita para cubrir la obligación ante DIAN, pues bien, de lo informado secretarialmente, se tiene que existen depósitos judiciales por un valor aproximado de **\$ 262'516.976**, empero los recibos de pago adosados en la petición suman un valor inferior a lo consignado, lo que amerita en este momento se aclare lo pedido en dicho sentido.

2. Por lo anterior, se **REQUIERE** a los interesados, para que, informen al Despacho en el perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, la suma de dinero que requieren para cubrir la obligación ante la DIAN insinuada en la petición presentada el pasado 31 de agosto, señalando así el número de los depósitos judiciales correspondientes para emitir la orden de autorización y entrega, para lo cual deberán observar detalladamente las relaciones de las consultas generadas por secretaría y que obran a consecutivos que anteceden y, enumeren uno a uno los títulos judiciales a entregarse.

3. Para un mejor proveer en el caso, concomitante con la publicación del presente en estado electrónico, remítase copia de esta providencia y de las consultas efectuadas por secretaría en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a las siguientes cuentas electrónicas:

Dr. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS layn133@hotmail.com

Sr. CARLOS ENRIQUE CHACON VILLAMIZAR cechaconv@gmail.com

Dr. RODOLFO CHACON VILLAMIZAR carojaba@hotmail.com

4. De otro lado, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por la Ho. Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, CONSTANZA FORERO NEIRA, en proveído adiado el 3 de junio de 2022, en el que resolvió el recurso interpuesto contra la decisión adoptada por este Juzgado en auto del 10 de diciembre de 2021, así: “(...) **PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de fecha, origen y contenido anotados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)**”.

5. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma digital
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a17d219529b486ba57a130b400177687eda4c2be2f3f727b116f3f1cf94fe**

Documento generado en 06/09/2022 06:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. RECONVENCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220200028500

Demandante. LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, SERGIO LUIS BETANCURT ALBA y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ

Demandados. CORINA YESMIN DURAN BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1508

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del extremo actora presentó dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda, motivo por el cual, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** por la que se pretende obtener la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, SERGIO LUIS BETANCURT ALBA y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ** contra **CORINA YESMIN DURAN BOTERO**.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL, con fundamento en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a **CORINA YESMIN DURAN BOTERO, CORRERLES** traslado de la demanda y sus anexos por el **termino de veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dispone: *“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicará al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de copias.”*

CUARTO. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

Proceso. RECONVENCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado. 54001316000220200028500

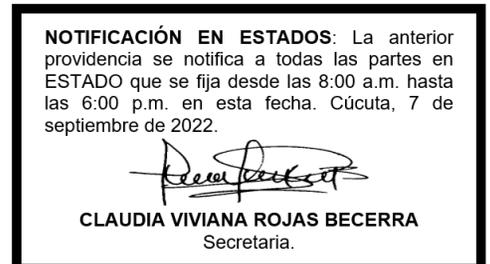
Demandante. LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS, SERGIO LUIS BETANCURT ALBA y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNÁNDEZ

Demandados. CORINA YESMIN DURAN BOTERO

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc1d11056cbbecfe0ba6d5c3c7efbcd81890f0932cd9480c8cdc34d3702036b**

Documento generado en 06/09/2022 06:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1560

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. Teniendo en cuenta que la **parte actora, solventó la notificación personal de CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS**, el pasado **12 de agosto hogaño**, según las documentales aportadas al proceso insertas al *-consecutivo 009 del expediente digital-*, por tanto, **TÉNGASE** al demandado **NOTIFICADO PERSONALMENTE** del auto admisorio fechado 5 de agosto de 2022, como quiera que la parte ejecutó la labor de conformidad con el trámite contenido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y habiéndose transcurrido el término de traslado (10 días), se advierte escrito de contestación del demandado, quien a su turno confirió poder, por tanto se tiene por **CONTESTADA** la demanda por **CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS**.

2. Conforme con lo anterior, se **RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA** a la abogada **NUBIA ROCIO GUTIERREZ SANDOVAL**, identificada con la T.P. **132.730**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido por el demandado.

3. Ahora bien, para seguir avante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

✚ DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

✚ DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito de contestación de la demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

✚ REQUERIR a **CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS** para que, en un término perentorio que no supere los cinco **(05) días**, se sirva aportar, los TRES (3)

ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente con la empresa **COOWORKERS SERVICE SAS** y/o a **OTRA ENTIDAD** o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

✚ **REQUERIR** a la señora **KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS**, accionante y su apoderado para que para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, aporte respecto del menor de edad S.S.O, fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria el menor. **La anterior información, deberá, relacionarse y discriminarse, igualmente, en escrito separado.**

✚ **LIBRAR OFICIO** a la empresa **COOWORKERS SERVICE SAS**, para que de manera **INMEDIATA** certifique: **i)** La clase de vínculo laboral que tiene con la entidad el señor **CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía 7.127.670; **ii)** Salario percibido durante el año 2022; **iii)** A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco; **iv)** Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida; **v)** Fecha de pago de los ingresos mensuales. Fecha de pago de los ingresos mensuales.

✚ **LIBRAR OFICIO** a **SANITAS EPS SAS** para que de manera **INMEDIATA** certifique: si actualmente se encuentra afiliado a dicha **EPS** el señor **CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía 7.127.670; **ii) El valor del IBC durante** el año 2022 para que se remita con destino al proceso de la referencia.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos a la empresa **COOWORKERS SERVICE SAS**, y a la EPS **SANITAS SAS**, a la demandante y al demandado enviando copia del presente auto, del auto inserto al consecutivo 007, del presente tramite a las siguientes direcciones electrónicas:

davidibarra1@yahoo.es

Kandy_ortega@hotmail.com

norugosa@hotmail.com

cesarsolerc@gmail.co

4. ADVIERTASE a las partes y sus apoderados que por auto N° 1185 del 14 de julio de 2022 se CITÓ a audiencia conforme lo prevé el parágrafo 2º del artículo 390 del Código General del Proceso, en correlación con el numeral 6 del art. 397 ibídem., el próximo **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 P.M.) DE LA TARDE**, fecha para la que ya se deben obrar al expediente las pruebas de oficio solicitadas.

Proceso. **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **540013160002202100024600**

Demandante. **KANDY JENNIFER ORTEGA DUEÑAS** en calidad de Representante Legal del menor S.S.O

Demandado. **CESAR AUGUSTO SOLER CARDENAS**

5. TÉNGASE POR AGREGADOS i) Oficio recibido del consorcio de tránsito y movilidad de Cúcuta; **ii)** DIAN; **iii)** Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, y **iv)** Memorial recibió de la demandante con el que aportó los documentos soportes de los gastos del menor. – **Ver consecutivos 013 al 019 del expediente digital-**.

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173f20ab19d21aba1852c17289dc5d1d6f10d88bd6222865d51151488d3658fb**

Documento generado en 06/09/2022 05:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1571

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

1. Vista la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para hoy, elevada por el apoderado de la parte interesada¹, la misma se acogerá de manera favorable por estar fundada en argumento válido, por lo cual, se procede a reprogramarla, fijando como nueva fecha **el MIÉRCOLES NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**.

2. Por otro lado, se informa que para el día 9 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m., ingresarán con el siguiente link a audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/15651315>

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, este mismo día, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

✉ Dr. ARMANDO HENOC GONZÁLEZ RAMIREZ: armandohenoc@hotmail.com

✉ Dra. LAURA ALEJANDRA MONCADA BARBOSA: laujoh14@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

¹ Consecutivo 028 del expediente digital.

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b53761055196ea025c37eba4856d694946f29d6a138b468eb4ff2b81edc0eee**

Documento generado en 06/09/2022 06:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54001316000220210027600

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Ejecutante. **M.S.P.P. Representada Legalmente por MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ**

Ejecutado. **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por acuerdo de pago, con entrega de depósito judicial consultada la página web oficial del Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales, se otean dos depósitos pendientes de pago por cuenta de este proceso así:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	74302207	Nombre	JAIRO POVEDA	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
451010000954118	37274147	MARIA PENARANDA	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2022	NO APLICA	\$ 4.682.664,56	
451010000954827	37274147	MARIA PENARANDA	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 1.654.472,44	
Total Valor						\$ 6.337.137,00	

Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 1561

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Atendiendo en escrito aportado por la abogada MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO, apoderada de la parte actora quien manifestó que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio extra procesal para poner fin al presente litigio que consiste en lo siguiente: a) El demandado dio un dinero en efectivo mediante transferencia a la cuenta de ahorros de la demandante y b) De los dineros que le fueron embargados al señor JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA en su cuenta de BANCOLOMBIA, deberá ser entregado el depósito por **-\$4.682.664.56-** a la señora MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ como parte de pago de la obligación conforme a la manifestación escrita del demandado.

1.1. Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuencial levantamiento de medidas cautelares.

2. Por lo referido, se estima procedente aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto del pago de lo adeudado con lo que quedaría saldada la deuda con la entrega del Depósito Judicial por valor de **\$4.682.664.56 descontado al demandado.**

3. En consecuencia se dar por terminado el proceso Ejecutivo de alimentos que aquí cursa bajo el Radicado **54001316000220210027600** y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

4. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que dentro del proceso de la referencia existen 2 depósitos judiciales¹ descontados al demandado así:

Número de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor Consignado
451010000954118	23/08/2022	\$ 4.682.664.56
451010000954827	29/08/2022	\$ 133.884,00

4.1 Por lo anterior, se dispone la entrega de los referidos títulos judiciales de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante así:

a) El Depósito número 451010000954118 por valor de \$4.682.664.56 a nombre de la señora MARIA EUGENIA PEÑARANDA RAMIREZ, identificada con C.C. 37.274.147, en razón a que estos fueron acordados como parte del pago, para que se dé la terminación del proceso.

b) El Depósito número 451010000954827 por valor de \$1.654.472.44 a nombre del demandado JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, Identificado con la C.C. 74.302.207 que le fueron descontados al alimentante con posterioridad al acuerdo celebrado con la progenitora de manera extraprocesal. Y en consecuencia por secretaría del Juzgado librense las órdenes correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio de pago de cuotas alimentarias aquí ejecutadas al que llegaron los señores MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTIEZ y JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS que aquí cursa instaurado por MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTIEZ en representación de su menor hija y JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA.

¹ Consecutivo 012. Expediente Digital de Exoneración de Alimentos.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto N° 1312 del 5 de agosto de 2022 a través de la cual se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuota alimentaria de la menor M.S.P.P.².

CUARTO. ORDENA ENTREGA depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso de la siguiente forma:

a) El Depósito número 451010000954118 por valor de \$4.682.664.56 a nombre de la señora MARIA EUGENIA PEÑARANDA RAMIREZ, identificada con C.C. 37.274.147, en razón a que estos fueron acordados como parte del pago, para que se dé la terminación del proceso.

b) El Depósito número 451010000954827 por valor de \$1.654.472.44 a nombre del demandado JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, Identificado con la C.C. 74.302.207 que le fueron descontados al alimentante con posterioridad al acuerdo celebrado con la progenitora de manera extraprocesal.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones a las siguientes entidades Bancarias: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, dando cuenta del levantamiento de las cautelas que recaen sobre el ciudadano **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA, Identificado con la C.C. 74.302.207**; remitiéndose la misma, con copia al interesado, para que gestione las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

SEXTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

² Consecutivo 003 del expediente digital.

Rad. 54001316000220210027600

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

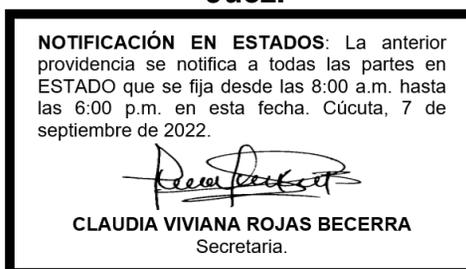
Ejecutante. **M.S.P.P. Representada Legalmente por MARIA EUGENIA PEÑARANDA MARTINEZ**

Ejecutado. **JAIRO EDILBERTO POVEDA ZAFRA**

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43315e61ceff8d10a766f2656b748f11f2ed8840cbff067802ad0190e54c7e7c**

Documento generado en 06/09/2022 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. DECLARACIÓN DE XISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210029300

Demandante. CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA

Demandados. JHON JAVIER y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y, G. J. MONSALVE CARRILLO en su condición de herederos determinados; y herederos indeterminados de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1510

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Revisadas las presentes diligencias, se le advierte a la señora CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA, en su condición de demandante que, no es de recibido por el Despacho las manifestaciones enrostradas por ella en correo electrónico obrante a consecutivo 029 del expediente digital, en tanto, con posterioridad, confirió mandato a favor de la apoderada ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO -consecutivo 031-.

2. En consecuencia, se **RECONOCE** personería para actuar a la profesional ANA MARIA RAMIREZ AMADO, portadora de la T.P. No. 259.775 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA.

Lo anterior, tiene por revocado el poder al abogado WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES.

3. Ahora bien, verificada la comunicación enviada por la apoderada demandante a efectos de intentar la notificación personal de los demandados JHON JAVIER¹ y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ², se tiene como válida la notificación realizada a los mencionados, en razón a que la misiva se recibió con éxito conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Igualmente, se tiene como solventada el envío del **AVISO** a JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ³, por cumplir con la exigencia prevista en el artículo 292 del C.G.P., quien **NO** contestó a la demanda en su contra en el término dispuesto para ello.

4. Sería del caso requerir al extremo activo para que procediera a la notificación por aviso respecto de **JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA**, no obstante, el demandado se contactó con el Despacho por correo electrónico -consecutivo 032-, lo que impone orden a **secretaría**, para que, **concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, proceda a notificar personalmente a **JHON JAVIER MONSALVE MENDOZA**, bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico empacadorapoporro@gmail.com y le remita el link del expediente. **Todo lo anterior para que se surta el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.**

¹ Consecutivo 033 del expediente digital

² Consecutivo 034 del expediente digital

³ Consecutivo 038 del expediente digital

Proceso. DECLARACIÓN DE XISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Radicado. 54001316000220210029300

Demandante. CINDY MARCELA CARRILLO BARRERA

Demandados. JHON JAVIER y JOHANNA GABRIELA MONSALVE RODRIGUEZ y, G. J. MONSALVE CARRILLO en su condición de herederos determinados; y herederos indeterminados de GABRIEL MONSALVE SANDOVAL

5. De la intervención del curador Ad-Litem **MARIO ARDUL VILLAMIZAR DURAN**, en representación de los Herederos Indeterminados del difunto GABRIEL MONSALVE SANDOVAL -consecutivo 035-, **TÉNGASE** como contestada la demanda, quien no se opone a la prosperidad de las pretensiones invocadas en el escrito inicial.

6. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado. 54001316000220210044100

Demandante. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ

Demandados ELDA MARGARITA BLANCA ALBA CACUA MOLINA, JAZMIN MARITZA, IVONNE ADRIANA, ENDA, FABIO SAUDIEL, SILVINO MONRROY CACUA en calidad de Sobrinos e hijos de la difunta de ELSA MARGARITA CACUA MOLINA, (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1512

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el presente diligenciamiento, se obtiene que la parte actora no ha cumplido con las actuaciones de notificación a la pasiva, en tanto, la comunicación aportada como evidencia de ello mediante Constancia de devolución de la empresa SERVIENTREGA el 7 de junio de 2022¹, no sufre tal exigencia, puesto que la dirección remitida no es la que se adosa en el acápite de notificaciones de la demanda, ya que en la información del envío se indicó: “CARRERA 5 No. 3-22 DEL BARRIO LOS ANDES”, siendo “LA LAGUNA, CORREGIMIENTO DE SILOS CASA KDK 10-3 TIENDA EL CUÑADO”.

2. Por lo anterior, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, en **debida forma**, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

3. Por otro lado, efectuada por la secretaría de este Juzgado la publicación ordenada, donde se emplazó a los herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO CACUA MOLINA, convocatoria que se desarrolló en debida forma acorde a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designar como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
DARYSOL HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con C.C. 1.092.336.501 y T.P. No. 342.138 del C.S.J.	DARYSOL.2009@HOTMAIL.COM (dirección reportada en el SIRNA)

Por secretaría, en un término que no supere **tres (3) días**, de cara a lo normado en la regla 11 de la Ley 2213 de 2022, **NOTIFICAR** al profesional designado y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.

¹ Consecutivo 018 del expediente digital

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220210044100

Demandante. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ

Demandados ELDA MARGARITA BLANCA ALBA CACUA MOLINA, JAZMIN MARITZA, IVONNE ADRIANA, ENDA, FABIO SAUDIEL, SILVINO MONRROY CACUA en calidad de Sobrinos e hijos de la difunta de ELSA MARGARITA CACUA MOLINA, (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos *dos (2) días hábiles* siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, el curador (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

Al nombrado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -**como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación**- SALVO, que acredite -**en el término de ejecutoria**- estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Téngase en cuenta que el correo al que se realiza la notificación personal es el mismo que aparece registrado en el **SIRNA**, por lo tanto, de no proceder como lo dispone el inciso anterior, allegando la prueba pertinente, **el acto de notificación surte plenos efectos y en consecuencia comienza a correr el término de traslado de la demanda**, en los términos ya indicados, sin que haya lugar a su relevo

4. REQUERIR al mandatario judicial de **MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ**, en su condición de apoderado del extremo activo, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer al curador ad-litem elegido en el numeral anterior, pues de ello depende el avance del presente proceso, máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:**6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.** (...). *Negrita por el Juzgado.*

5. POR LA AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO, remitir copia de esta decisión a las partes, de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia.

6. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado. 54001316000220210044100

Demandante. MARTHA ESPERANZA NUÑEZ FLOREZ

Demandados ELDA MARGARITA BLANCA ALBA CACUA MOLINA, JAZMIN MARITZA, IVONNE ADRIANA, ENDA, FABIO SAUIEL, SILVINO MONRROY CACUA en calidad de Sobrinos e hijos de la difunta de ELSA MARGARITA CACUA MOLINA, (Q.E.P.D.) y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ALFONSO CACUA MOLINA.

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732fb6e1fc9144e1bf8ab05b94f34a16f19a67ee50efeb2dd7fc14cec07a9d72**

Documento generado en 06/09/2022 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1557

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. La parte actora, solventó la notificación personal de LUIS ANTONIO BECERRA PARADA, el pasado 15 de junio, según las documentales aportadas al proceso insertas al consecutivo 034 y 49 del expediente digital:

Enviamos Mensajería Constancia de recepción de comunicación electrónica No.1070032926015

Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT 900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0168 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1070032926015
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Personal - Art. 291 CGP
Juzgado	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Radicado	54001316000220220015200
Demandante(s)	LUCY ESPERANZA ORTEGA OCHOA
Demandado(s)	LUIS ALONSO BECERRA PARADA
Nombre del destinatario	LUIS ALONSO BECERRA PARADA
Dirección electrónica destino	alobece36@hotmail.com
Fecha de la providencia	22/04/2022

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Personal - Art. 291 CGP.	
Fecha/hora del resultado obtenido	15 Jun 2022 17:46
Observaciones	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega).

VERIFICACIONES ADICIONALES	
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
DEMANDA, AUTO Y ANEXOS	
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	
ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Nombre del archivo	Adjunto 4 NOTIFICACION LUIS ALONSO BECERRA.pdf
Tipo/formato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	463KB
Resumen criptográfico hash SHA1	911444ebb134e834d6226c5ca947c3fe8b60d7b7
Estampa de tiempo	165532335

En consecuencia, **TÉNGASE** al demandado **NOTIFICADO PERSONALMENTE** de la demanda, como quiera que la parte ejecutó la labor de conformidad con el trámite contenido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; y transcurrido el término de traslado (10 días) en silencio, se advierte como **NO CONTESTADA** la demanda por **LUIS ALONSO ANTONIO BECERRA PARADA**.

2. De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el 392 ibídem, a fin de dirimir sobre la fijación de cuota alimentaria de la menor de edad L. V. BECERRA ORTEGA, se dispone lo siguiente:

2.1 **SEÑALAR el TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M) para llevar a cabo audiencia inicial y la de

instrucción y juzgamiento **–arts. 372 y 373 del C.G.P.–**, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley **–numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–**.

2.2. CITAR a LUCY ESPERANZA ORTEGA OCHOA Y A LUIS ALONSO ORTEGA BECERRA, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia **–inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–**.

Ahora bien, para seguir adelante en las demás etapas del proceso, se observa como necesario el decreto de unas probanzas, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

3.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y las aportadas a petición del Despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno. Y la relación de gastos aportada en data 25 de agosto de 2022, la que se tiene por incorporada al expediente **–ver consecutivo 049–**

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

No contestó demanda.

3.3. PRUEBAS DE OFICIO.

REQUERIR a LUIS ALFONSO BECERRA PARADA para que, en un término perentorio que no supere los **diez (10) días**, se sirva aportar, los TRES (3) ULTIMOS desprendibles, o, certificaciones de nómina, en caso de que se encuentre vincula laboralmente como docente y/o funcionario adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA y/o a OTRA ENTIDAD o, soporte de ingresos de cualquier otra actividad que realice.

REQUERIR al Pagador de la Secretaría de Educación Municipal de San José de Cúcuta, para que, a través de quien corresponda, informen respecto de **LUIS ALFONSO**

BECERRA PARADA, identificado con C.C. 13.498.445, docente adscrito a esa entidad, o en el lugar en el que haya sido asignado lo siguiente:

El tipo de vínculo o relación laboral.

A cuánto ascienden los ingresos mensuales, para la vigencia 2022.

A cuánto corresponde lo devengado por concepto de primas y cesantías; y la fecha en que recibe las primas.

A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.

Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.

Fecha de pago de los ingresos mensuales.

REQUERIR Igualmente a la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que informe de las resultas de la medida cautelar decretada por auto del 22 de abril de 2022, corregido mediante providencia N°874 del 6 de junio de 2022 y comunicada al pagador de la citada entidad con oficio N° 1279 del 7 de junio de 2022 conforme lo obrante a los consecutivos 006, 024, 028 del presente trámite del que no se ha recibido respuesta a la data, para que manifieste a partir de qué fecha empezó a realizar los descuentos al demandado.

Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir los oficios respectivos a la Secretaria de Educación Municipal y a la parte demandante y al demandado enviando copia del presente auto, de los autos inserto a los consecutivos 006, 024 y 028 del presente trámite a las siguientes direcciones electrónicas:

gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

alobece36@hotmail.com

lucyoro05@gmail.com

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las **seis de la tarde (6:00 p.m.)**, se entiende presentado al día siguiente.

5. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001316000220220015200

Demandante. LUCY ESPERANZA ORTEGA OCHOA en representación de la menor L.V. BECERRA ORTEGA

Demandado. LUIS ALONSO BECERRA PARADA C.C. 13.498.445

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 372305f1401bfd867c14e594771a8bf95ad851c6db3b6d94bb266b02bc837745

Documento generado en 06/09/2022 05:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1569

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se,

DISPONE:

1. No es prudente tener por notificado al demandado a través del mensaje remitido al wasap web del abonado telefónico aportado al expediente, en razón a que no existe certeza del titular de dicho móvil, aunado se recibió memorial de la señora Sandra Pulido en data 22 de agosto de la anualidad en que refiere que el número telefónico al que se remitió la comunicación **no pertenece al demandado**, lo que incrementa la incertidumbre sobre la efectividad de la notificación.

1.1. Así las cosas, a efectos de que se trabe en debida forma el presente litigio y a efectos de conjurar futuras nulidades, se **REQUIERE**, a la parte actora, para que adelante, las diligencias de notificación personal al extremo pasivo en **la dirección física aportada, conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022** y lo explicado en auto No.1180 del 5 de agosto de la anualidad que admitió la demanda.

2. Ahora, teniendo en cuenta que: MARLON EDUARDO PULIDO MARTINEZ C. C. 17.183.974 figura pensionado por la Tesorería General de la Policía Nacional (TEGEN).

OFICIAR AL COORDINADOR DE PENSIONADOS DENOR -TESORERO GENERAL -CT. FABIAN STELIN AGUILERA DÍAZ, para que informe sobre la efectividad de la medida adoptada en el numeral octavo del auto No.1180 del 5 de agosto, en la que se dispuso:

“OCTAVO. FIJAR COMO CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS, el equivalente al 40% del salario o la asignación de retiro que percibe EUDORO PULIDO GUAMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.974, como pensionado de la POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se ORDENA al PAGADOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, que a partir del mes de septiembre y durante los primeros cinco días del mes, proceda a descontar el 40%del salario o asignación de retiro que percibe el señor EUDORO PULIDO GUAMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.974 y proceda a su consignación en la cuenta de ahorros de su hijo MARLON EDUARDO PULIDO MARTÍNEZ, identificada así:

“BANCO CAJA SOCIAL – TITULAR MARLON EDUARDO PULIDO MARTÍNEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1053349058, CUENTA DE AHORROS No. 24096286654”

En consecuencia, deberá acreditar la consignación de la cuota alimentaria, en el término máximo de cinco (5) días.

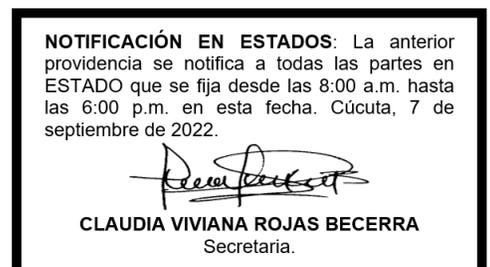
3. Por la Auxiliar Judicial del despacho, librar los correspondientes oficios, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, al Capitán MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ Jefe Grupo Pensiones segen.gucor-rad@policia.gov.co. Y las demás direcciones que se reportes de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA DIGITAL
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8927240cc9b8ed9810c3cc6aadf281565c2097674a84f9a84610a7341c1290f8**

Documento generado en 06/09/2022 05:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1556

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora LUDY ZULAY ROLON CALVO, como representante legal del menor D.S. YEPES ROLON contra EDINSON ANDRES YEPES CASTELLANOS.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó acuerdo celebrado entre las partes contenido en el acta de Conciliación del IBCF Centro Regional Norte de Santander Zonal Cúcuta Tres¹, a través del cual el señor EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS –padre del menor demandante- se obligó de la siguiente manera:

“El señor Édinson Andrés Yepes Castellano, aportará como cuota de alimentos, la cantidad de \$200.000 mensuales que los empezará a pagar a partir del treinta (30) de agosto de 2015 y todos los treinta (30) días de cada mes y así sucesivamente. Esta cuota se incrementará de acuerdo a lo que establezca el gobierno nacional al sueldo mínimo legal. Forma de entrega de la cuota de alimentos: el señor EDISON ANDRES YEPES CASTELLANOS le consignará el valor de la cuota de alimentos a través de los puntos de giro de la empresa SERVIENTREGA a nombre de la señora LUDY ZULAY ROLON CALVO, más 2 cuotas de alimentos adicionales para el vestuario por valor de \$200.000 cada una que se darán de la siguiente manera una el día 20 de junio y la otra para el 15 de diciembre de cada año, en cuanto a la EDUCACION serán sufragadas por los padres en un 50% cada uno de ellos y SALUD serán sufragadas por los padres en un 50% cada uno...”

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N°1280 adiado 5 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en favor del menor D.S. YEPES ROLON representado por LUDY ZULAY ROLON CALVO, ordenando a EDINSON ANDRES YEPES CASTELLANOS, mayor de edad identificada con la C.C.

¹ Consecutivo 004 folios 6 al 13 del expediente digital.

1.090.395.880, pagar en cinco (5) días, pagar suma las siguientes sumas de dinero:

“...i) POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4'928.939).

ii) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas alimentarias vencidas y no pagadas a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

iii) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, que para el año 2022 equivale a \$ 310.197, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

Además, se accedió al decreto de la medida cautelar, consistentes en el embargo y retención del 40% del salario, previos descuentos de ley (numeral primero del artículo 130 de la ley 1098 de 2006, devengado por EDINSON ANDRES YEPES CASTELLANOS, identificado con la C.C. 1.090.395.880, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.928.939), por concepto de cuotas atrasadas y las cuotas alimentarias que se causen en adelante, es decir, a partir del mes de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 C.G.P.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. **TENGASE EN CUENTA QUE DEL 40% QUE SE DESCUENTE AL EJECUTADO,** *se destinará y pagará la cuota mensual que se cause a partir del mes de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación en mora, es decir \$310.197, que deberá entregarse a la demandante y autorizarse mensualmente, sin necesidad que ingrese a despacho...”.*

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de EDINSON ANDRES YEPES CASTELLANOS, al proceso, el 14 de agosto de los presentes, el demandado fue notificado de manera personal en la dirección electrónica aportada, esto es, edison.yepes2935@correo.policia.gov.co², acto procesal que se surtió a través de la empresa de correo e-entrega mensajería quien certificó que la persona a notificar recibió la comunicación y dio acuse de recibido, que el resultado de la entrega fue efectivo en data 14 de agosto de la anualidad³:

² Consecutivo 07 Folio 7-14 del expediente digital

³ Consecutivo 07 Folios 7-14 del expediente digital.

Proceso. Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 54001316000220220031100
Demandante. LUDY ZULAY ROLON CALVO como representante legal del menor D.S. YEPES ROLON
Demandado. EDINSON ANDRES YEPES CASTELLANOS

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	403082	
Emisor	edsonaraque@hotmail.com	
Destinatario	yepes070319@gmail.com - EDINSON ANDRÉS YEPES CASTELLANOS	
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO - DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS - ANEXOS - LUDY ZULAY ROLON CALVO A FAVOR DEL NNA DILAN SANTIAGO YEPES ROLON PROCESO RADICADO NUMERO540013 160002 2022 0031100	
Fecha Envío	2022-08-14 19:09	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/14 19:13:10	Tiempo de firmado: Aug 15 00:13:10 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/14 19:13:37	Aug 14 19:13:13 cl-1205-282cl postfix/smtp[26772]: 5E8EE124872B: to=<yepes070319@gmail.com>; relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]:25, delay=3, delays=0.14/0/1.3/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1660522393 e41-20020ab049ac000000b00384cbe057eesi1121755uad.92 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2022/08/14 19:14:39	Dirección IP: 74.125.210.110 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Ahora bien, transcurrido el término legal para contestar la demanda que corrió del 18 al 29 de agosto de 2022, término dentro del cual el ejecutado decidió guardar silencio.

En este orden, como el ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas al ejecutado en un 5,3% de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **EDINSON ANDRES YEPES CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.459.173, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de agosto 2022.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. Sin condena en costas, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA DIGITAL

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 7 de septiembre de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90932217c86782aa64fb48689918129aee8776c888ae822ac8ae776d1c1304f9**

Documento generado en 06/09/2022 05:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002202200315
Demandante. BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO Y J.H.C.Q. representado legalmente por DIVANID
QUINTERO LEON
Demandado. HERNANDO CAICEDO SIERRA

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el demandado HERNANDO CAICEDOSIERRA fue notificado de manera personal a la dirección electrónica anotada en la demanda –consecutivos 018 del expediente digital- En la misma data el demandado dio contestación a la demanda y dijo textualmente que los hechos narrados son ciertos, aunado se allanó a los cargos y ofertó como cuota voluntaria el 50% de lo devengado como pensionado.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 271

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia en el presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, iniciado por BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO y DIVANID QUINTERO LEON en representación legal de su menor hijo **J.H.C.Q.**, contra HERNANDO CAICEDO SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.435.260 expedida en Chinácota.

II. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

1. Los fundamentos fácticos relevantes de la causa, son los que sucintamente se relacionaran a continuación:

1.1. DIVANID QUINTERO LEON y HERNANDO CAICEDO SIERRA, son los progenitores de BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO nacido el 04 de julio de 2004 e identificado con la cedula de ciudadanía 1.091.353.304 de Cúcuta y del menor J.H. CAICEDO SIERRA, identificado con la tarjeta de identidad N° 1.091.356.345 nacido el 8 de febrero de 2006.

1.3. Manifestó la parte demandante que *“(...) Hernando Caicedo Sierra no está aportando el dinero suficiente para la manutención de sus hijos, (...) adjuntó tabla donde relaciona los gastos de manutención del menor y del hijo mayor de edad con 18 años (...) cursando estudios tal como lo prueba la certificación expedida por el SENA, en la actualidad se encuentra cursando la técnica”*.

1.4. Que el señor CAICEDO SIERRA en la actualidad no tiene más hijos, ni personas a cargo. Y percibe pensión de jubilación que asciende a DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)

2. PRETENSIONES

2.1 En tal sentido, solicitó se ordene al señor HERNANDO CAICEDO SIERRA que suministre a sus hijos BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO y J. H. CAICEDO QUINTERO una cantidad mensual equivalente al (50%) de la pensión de jubilación que percibe a través del consorcio FOPEP.

SEGUNDO: Así mismo, que el señor HERNANDO CAICEDO SIERRA suministre a sus dos hijos BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO y JOHAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO para los meses de junio y diciembre como cuota extraordinaria de alimentos un pago adicional equivalente al (50%) de las primas que percibe de su pensión de jubilación.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

3. TRAMITE

3.1. La demanda se aperturó a trámite mediante providencia #1249 adiada el 5 de agosto de 2022¹, en la que se dispuso la notificación a la parte pasiva y el traslado de la misma por el término de diez (10) días. Así mismo dar a las presentes diligencias el trámite de verbal sumario contemplado en el artículo 390 y ss del C.G.P.

3.2 En el mismo proveído arriba anotado se dispuso: *“FIJAR como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS la suma equivalente al 45% del salario, primas de junio y diciembre que perciba HERNANDO CAICEDO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No.5.435.260 como pensionado del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS –FOPEP- y a favor del BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO, y del niño J.H.C.Q. representado legalmente por DIVANID QUINTERO LEON”.*

Se decretó el embargo y retención del 45% del salario, primas de junio y diciembre que perciba HERNANDO CAICEDO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía

¹ Consecutivo 004 del expediente digital.

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002202200315
Demandante. BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO Y J.H.C.Q. representado legalmente por DIVANID
QUINTERO LEON
Demandado. HERNANDO CAICEDO SIERRA

No. 5.435.260. como pensionado del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS – FOPEP-, en consecuencia:

→ Se ORDENO AL PAGADOR DEL FONDO DE PENSIONES –FOPEP- que, a partir, del mes de septiembre de 2022 descuente el 45% del salario, primas de junio y diciembre que perciba HERNANDO CAICEDO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No.5.435.260. como pensionado de dicha entidad, con la finalidad de cubrir cuota de alimentos provisionales a favor de sus hijos: BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO y del niño J.H.C.Q. representado legalmente por DIVANID QUINTERO LEON...”.

3.3. Acto seguido la parte demandante desplegó las diligencias de notificación personal del demandado para lo cual remitió comunicación a la dirección electrónica aportada, esto es, hercasi58@gmail.com² remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en fecha 22 de agosto de la anualidad desde el correo reportado por el abogado demandante juan_carlos_bohorquez@hotmail.com.

4. En data 22 de agosto hogaño, el señor Hernando Caicedo Sierra actuando en causa propia dio contestación a la demanda mediante escrito inserto al consecutivo 019 del expediente digital, en el que señaló que son ciertos los hechos endilgados por la parte demandante en su contra, que sus obligaciones financieras lo han llevado a retrasarse en la ayuda que debe brindar a sus hijos. Respecto de las pretensiones dijo **NO** oponerse a ninguna de estas, que por el contrario se allana a los cargos. A su turno refirió que ofrece el 50% de lo devengado como pensión el que considera como límite legal y de esta forma compensar con las necesidades de sus hijos.

5. En auto arriba reseñado se decretó de oficio las siguientes pruebas documentales:

“...i) Requerir al Pagador del Fondo de Pensiones FOPEP para que certifique sobre los ingresos del demandado, fecha de pago del salario y para que acredite cumplimiento orden de embargo.

ii) Requerir a BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO y a la señora DIVANID QUINTERO LEON en representación del menor J.H.C.Q., para que, en el término máximo de 10 días, Informen y acrediten:

a) Que el joven BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO, se encuentra estudiando, allegando certificación del plantel educativo.

b) Si el niño JOHAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO, se encuentra estudiando, para lo que debe allegar la respectiva certificación del plantel educativo.

c) Aclarar si la casa que habita la progenitora con sus hijos es familiar, propia o arrendada, cuántas personas conviven en dicho inmueble.

² Consecutivo 005 y 006 del expediente digital que contiene los anexos de la notificación.

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002202200315
Demandante. BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO Y J.H.C.Q. representado legalmente por DIVANID
QUINTERO LEON
Demandado. HERNANDO CAICEDO SIERRA

d)Cuál es la EPS a la que se encuentran afiliados el joven y el menor.

e) Los gastos mensuales en que ha incurrido durante este año y que no se hayan acreditado con la demanda, tales como servicios públicos, alimentación, vestuario, recreación, transporte y demás que sean necesarios para su educación y crianza, debidamente soportados.

iii) OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a diez (10) días, respecto de, HERNANDO CAICEDO SIERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.435.260, dentro de sus competencias...”

6. Así las cosas, dado que el demandado contestó la demanda y se allanó a los cargos en su contra, y no existiendo otras pruebas por practicar, se estima procedente proferir la sentencia anticipada escrita, bajo el precepto contenido *–en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P. y de conformidad con el último inciso del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.*

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite no se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem; y las partes comparecieron al proceso válidamente.

3.2 Compele al Juzgado en esta ocasión dar respuesta a los siguientes interrogantes:

Establecer la cuota de alimentos que deberá proveer el señor HERNANDO CAICEDO SIERRA a su hijo menor de edad J.H. CAICEDO QUINTERO y BRYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO, quien ostenta la mayoría de edad.

3.2.1 Resolver el planteamiento jurídico amerita traer a cuento el siguiente derrotero jurídico. Veamos:

3.2.2. El artículo 44 de la C.N., enseña que, entre otro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentra el de recibir alimentos, noción desarrollada por

el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que conceptúa: ***“(…) Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. (…)”***.

Además, dicha prerrogativa constitucional presenta a la custodia y cuidados de los menores como pilar fundamental de sus derechos, desarrollándose igualmente tal concepto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 23, estableciendo la regla que el manto y responsabilidad de la custodia radica en los padres: ***“(…) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales. (…)”***.

3.2.3 Los artículos del 411 al 427 del C.C., enseñan a quiénes de le deben alimentos, las reglas generales para la prestación, tasación, duración de la obligación y demás aspectos importantes de esta obligación.

3.2.4 En cuanto a las características de la OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ha expuesto el alto tribunal:

“(…) En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 540013160002202200315
Demandante. BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO Y J.H.C.Q. representado legalmente por DIVANID
QUINTERO LEON
Demandado. HERNANDO CAICEDO SIERRA

pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva. (...)³.

De cara a las pretensiones, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis:

i) Certificado de Registro Civil de Nacimiento de BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO indicativo serial No. 36015295 NUIP: 1091353304 donde se lee que nació el **04 de Julio de 2004** y es hijo común de Divanid Quintero León y Hernando Caicedo Sierra- ***quien actualmente ostenta la mayoría de edad*** – Ver consecutivo 004 Fl. 08. Expediente Digital-.

ii) Certificado de Registro Civil de Nacimiento del menor J.H.C.Q. con Indicativo Serial No. 36919533 y NUIP N° 1091356345: donde se lee que nació el **08 de febrero de 2006** y es hijo común de Divanid Quintero León y Hernando Caicedo Sierra- ver consecutivo 004 Fl. 09. Expediente Digital-.

iii) Copia de las cédulas de ciudadanía de los padres. –ver consecutivo 004 Fl. 10 y 11. Expediente Digital-.

iv) Copia de la contraseña de la cédula de ciudadanía de BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO –ver consecutivo 004 Fl. 12. Expediente Digital-.

vi) Certificado de Estudios de BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO en el Programa de Técnico Asistencia Administrativa del SENA con intensidad horaria –ver consecutivo 004 Fl. 17 Y 18 y consecutivo 018 Fl. 6 y 7. Expediente Digital-.

vii) Desprendible de nómina del señor Hernando Caicedo Sierra del Consorcio FOPEP – ver consecutivo 004 Fl. 19. Expediente Digital-.

3.3. PRUEBAS SOBRE LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR Y de BRAYAN HERNANDO -GASTOS MENSUALES DE MANUTENCIÓN-

i) La parte demandante en el libelo genitor realizó relación de gastos mensuales en los que incurren los demandantes y que se condensan de la siguiente manera, de cara a la información reportada y en la proporción en la que corresponde a cada hijo, conforme al número de integrantes de la vivienda (***en este caso tres (3) 2 hijos y la madre***) veamos:

³ Bogotá D.C. H. Corte Constitucional. Sentencia C-017/19. Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019). M.P. Antonio Jose Lizarazo Ocampo.

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
 Radicado. 540013160002202200315
 Demandante. BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO Y J.H.C.Q. representado legalmente por DIVANID QUINTERO LEON
 Demandado. HERNANDO CAICEDO SIERRA

Concepto Mensual del gasto	Valor Mensual reportado	Soportado Si o No	Valor que discrimina el Juzgado de manera individual para tenerlo en cuenta
ALIMENTACION INCLUYE REFRIGERIOS	\$750.000.00	No	\$750.000.00
TRANSPORTE	\$90.000.00	No	\$180.000.00
SERVICIOS PUBLICOS			
Energía	\$84.420.00	SI	\$62.723.00
Gas Natural	\$64.720.00	SI	
Servicio de Acueducto	\$39.020.00	SI	
RECREACION	120.000.00	NO	240.000.00
GASTOS ELEMENTOS DE ASEO	320.000.00	NO	320.000.00
TOTAL GASTOS MANUTENCION		NO	\$1.552.723.00

Verificado lo anterior, con las documentales aportadas como prueba de la obligación, aunado a lo referido por la madre de los alimentarios, se tiene que, aunque esta no discriminó de manera individual los gastos en que incurre cada uno de sus hijos, el padre en su escrito de contestación no refutó la relación de gastos ni la cuota alimentaria pretendida, por lo que ofrece credibilidad lo indicado por la madre respecto de los gastos de sus dos hijos **–uno de estos quien alcanzó la mayoría de edad** y continuó sus estudios técnicos en el SENA- por tanto, sus gastos se entienden son mayores-.

Igualmente es de advertir que a pesar que la madre no aportó pruebas documentales de la totalidad de los **gastos** en que incurre para la **manutención de sus hijos, así como educación, salud, recreación, vestuario y demás inherentes a los costos de su crianza**, lo cierto es, que esta Juzgadora debe verificar las condiciones en que se vienen garantizando a los menores sus derechos de una manera racional y coherente, dado que las máximas de la experiencia nos enseñan que esta es una etapa del desarrollo en que estos deben nutrirse de manera adecuada y suficiente con la finalidad de que alcance un óptimo rendimiento y que su desempeño educativo, intelectual y social sea el mejor.

Así mismo se debe tener en cuenta que lo reclamado en la demanda se trata de aspectos tan necesarios para el sustento y cuidado del menor **–demandante-** y del hijo mayor que cursa estudios técnicos a quien por ninguna circunstancia se le puede endilgar la falta de pruebas por el mero descuido en aportar las que aquí se extrañan, sin que sea ello óbice para decidir de fondo el presente asunto, Máxime que artículo 39 de la ley 1098 de 2006, establece que: “La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos los integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, niñas y los adolescentes.

(...)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcance una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

(...)

7. Incluirlos en el sistema de salud y seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

8. Asegurables desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo...”.

3.4. PRUEBAS DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE

Las entidades a quienes se requirió aportaran información de los bienes y haberes del demandado allegaron respuestas así:

- ✓ En fecha del 09 de agosto de 2022 el Consorcio Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta allegó respuesta, en que indicó que el señor **HERNANDO CAICEDO SIERRA** no posee ningún vehículo registrado a su nombre en la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de San José de Cúcuta –**ver consecutivos 014 y 015 del expediente digital-**
- ✓ En respuesta emitida por la DIAN⁴ indicó que el demandado se encuentra inscrito en el registro único tributario – RUT, y presentó declaración de renta durante los años 2019, 2020 y 2021. –**ver consecutivos 016 del expediente digital-**
- ✓ El consorcio FOPEP manifestó que el demandado se encuentra percibiendo la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (2.267.709.36) mensuales por concepto de Jubilación Nacional. –**ver consecutivos 017 del expediente digital-**

4. Ahora bien, como el demandado durante el trámite de la acción presentó escrito en el que dice son ciertos los hechos, que se allana a las pretensiones y ofrece el 50% de lo que percibe como pensión de jubilación para el sustento de sus dos hijos, entiende el Despacho que el señor HERNANDO CAICEDO SIERRA, **no se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda**, por lo que el Despacho atenderá los pedimentos de la acción, bajo las siguientes condiciones y en los términos que se consignarán en la parte resolutive de esta providencia:

⁴ Consecutivo 016 del expediente digital.

PARA LA FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Solicitó la parte actora fijar una cuota alimentaria en favor BRAYAN HERNANDO Y J.H. CAICEDO QUINTERO en valor equivalente a **50% de la Pensión de Jubilación que percibe a través del CONSORCIO FOPEP la que se entiende se establece de manera integral esto es, que cubre aspectos como -alimentación, vestuario y salud para sus dos hijos esto es, el 25% para cada uno**, frente a lo cual el Despacho considera que es un monto ajustado a las condiciones alimentarias que pueda demandar el sujeto que la pretende, en tanto, según las reglas de la experiencia el menor de edad J.H. CAICEDO QUINTERO y su hermano BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO podrían incurrir en un gasto mensual al doble de esta proporción, lo que quiere decir que la suma de dinero propuesta a cargo del demandado sí está acorde con los lineamientos para establecerse⁵.

Además, porque la capacidad del obligado se encuentra plenamente demostrada, con el desprendible de nómina de este, la certificación expedida por el CONSORCIO FOPEP aunado se evidencia manifestación expresa del alimentante de que es su voluntad asumir los costos de la manutención de sus dos hijos con el equivalente al 50% de su pensión de jubilación.

5. Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto el demandado no ejerció oposición respecto de lo que se le demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. FIJAR como cuota alimentaria que deberá suministrar **HERNANDO CAICEDO SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.435.260 expedida en Chinácota, por concepto de cuota alimentaria **mensual** y a partir **de SEPTIEMBRE DE 2022** en favor de sus dos hijos BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO, identificado con C.C. 1.091.353.304 de Cúcuta y el menor J.H. CAICEDO QUINTERO en valor equivalente al 50% de lo devengado como

⁵ <https://www.icbf.gov.co/cuales-son-los-criterios-que-se-tienen-en-cuenta-para-fijar-el-monto-de-la-cuota-de-alimentos>

Proceso. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. **540013160002202200315**
Demandante. BRAYAN HERNANDO CAICEDO QUINTERO Y J.H.C.Q. representado legalmente por DIVANID
QUINTERO LEON
Demandado. HERNANDO CAICEDO SIERRA

PENSIONADO del CONSORCIO FOPEP; y **DOS (2) CUOTAS** extraordinarias en los meses de **junio y diciembre**, por este mismo porcentaje 50%, de lo que perciba por concepto de primas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las anteriores sumas de dinero, deberán ser descontadas de su mesada pensional por el Pagador del **CONSORCIO FOPEP** y consignadas, los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, en la cuenta Bancaria que a continuación se relaciona que corresponde a la representante legal del menor demandante y de su hijo BRAYAN HERNANDO quien autorizó a su señora madre, DIVANI QUINTERO LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.368.188 de convención en razón a que no posee cuenta bancaria por lo que los descuentos se consignara en:

- ✚ Cuenta del Banco Popular **Número: 500-80370614-3**
- ✚ Titular de la Cuenta: DIVANID QUINTERO LEON C.C. 37.368.188
- ✚ Tipo de Producto: Diamante

SEGUNDO. Las cuotas de alimentos ordinaria y extraordinarias, tendrán un incremento anual conforme el porcentaje destinado por el gobierno nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo

CUARTO. No condenar en costas a la parte pasiva, por lo esbozada en la parte motiva.

QUINTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945caedf021a2bda771cd793d0035468568b9c3dda1ca4243e604a331a4d1bd5**

Documento generado en 06/09/2022 05:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>